



16 de enero de 2026
AL-DEST-IJU-015-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.103

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.103** Proyecto de ley: **"PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA MEDIANTE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL MICROCRÉDITO.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -015-2026

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA MEDIANTE LA
FLEXIBILIZACIÓN DEL MICROCRÉDITO**

EXPEDIENTE N.º 24.103

**INFORME JURÍDICO
TEXTO DICTAMINADO 9 DE SETIEMBRE DE 2025**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



16 DE ENERO DE 2026

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).....	5
III. ANTECEDENTES.....	6
3.1. Ley N.º 9859.....	6
3.2. Informes de la Superintendencia General de Entidades Financieras.....	9
3.3. Reglamento de las operaciones financieras, comerciales y microcréditos que se ofrezcan al consumidor.....	11
IV. ANÁLISIS DE FONDO.....	12
V. ANÁLISIS DEL ARTICULO ÚNICO.....	15
Artículo Único, reforma de los párrafos quinto y octavo del artículo 36 bis de la Ley N° 7472.....	15
VI. CONCLUSIONES.....	21
VII.....ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	22
Votación.....	22
Delegación.....	22
Consultas.....	22
VIII. FUENTES.....	23



AL-DEST- IJU -015-2026

INFORME JURÍDICO¹
TEXTO DICTAMINADO 9 DE SETIEMBRE DE 2025

**PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA MEDIANTE LA
FLEXIBILIZACIÓN DEL MICROCRÉDITO**

EXPEDIENTE N.º 24.103

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El propósito de la presente iniciativa es impulsar la inclusión financiera mediante la flexibilización del concepto de microcrédito, y así ayudar a miles de personas de bajos ingresos que han sido desplazadas del sistema financiero como consecuencia de la aplicación de la Ley 9859.

Para materializar lo planteado se propone flexibilizar la definición del microcrédito establecida en el artículo 36 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N°7472, aumentando al doble el límite, para pasarlo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, a tres (3) veces ese salario base de referencia. Dicho salario fijado por el Poder Judicial para el año 2026 sería de ₡462.200 colones.

Entonces, el máximo de un microcrédito pasaría de aproximadamente ₡693.300 a ₡1.386.600 lo que en criterio de la propuesta logra una mayor inclusión financiera de las personas que fueron desplazadas del sistema financiero nacional, fruto de la aplicación de la Ley N° 9859.

El Expediente tiene un Dictamen de Mayoría Afirmativo, dado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, de fecha 9 de setiembre de 2025, no variando el contenido de lo dispuesto en el texto base.

¹ Elaborado por **Víctor E. Granados Calvo**, Asesor Parlamentario; supervisado y revisado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez**, Gerente, Departamento de Servicios Técnicos.



II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

En acatamiento de la obligación asumida por la Asamblea Legislativa de monitorear y dar seguimiento al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en los proyectos de ley presentados, se indica que, del análisis preliminar realizado por el Área de Investigación y Gestión Documental de este Departamento, se determina que el Expediente 24.103 tiene nula vinculación con la Agenda 2030, a pesar de que la intención es ampliar la cobertura del Sistema Financiero y reducir la exclusión de los grupos más vulnerables, duplicando el monto máximo del denominado microcrédito, pues no es posible concluir que la reforma tendrá dicho efecto.

La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) ha concluido, en los tres informes anuales presentados ante la Comisión de Asuntos Hacendarios, que la Ley N° 9859 tuvo como efecto colateral, una exclusión de importantes grupos de población del sistema financiero, producto de la eliminación de operaciones y clientes de alto riesgo al bajar las tasas de interés. Al respecto el primero de dichos informes apuntaba que:

Sobre el efecto directo que tiene la Ley 9859 en la disminución de operaciones, las entidades financieras han argumentado que los topes a las tasas de interés les obligan a cerrar o modificar los créditos de algunos deudores, a los que, con el límite de la tasa de interés, no se logra compensar el riesgo, con lo cual algún sector de deudores queda fuera de ese rango. De esta manera, los topes de tasa de interés generan exclusión financiera.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley se afirma que, aumentando el monto máximo del microcrédito, “se garantiza mayor inclusión financiera para miles de personas de bajos ingresos que fueron desplazadas del sistema financiero”, lo que se sustenta, afirma el proponente, en los informes realizados por la SUGEF.

Se indica, que “miles de deudores vieron disminuida la tasa de interés en sus créditos, sin embargo, otros miles de deudores que estaban bancarizados fueron desplazados del sistema financiero y obligados a atender sus necesidades de financiamiento en el sector no regulado, en condiciones más onerosas, dada la necesidad de los operadores crediticios de cumplir con la ley, adecuando así su riesgo a las nuevas tasas de interés”.



Sin embargo, no se deja demostrado que el aumento de la oferta de microcréditos finalmente redunde en una mayor demanda de estos servicios por parte de la población excluida, pero tampoco se deja sentado el impacto que tal medida pueda provocar en la población bancarizada, cuyas necesidades de financiamiento estén entre los 693.300 colones y ahora, con la iniciativa, incrementado a 1.386.600 de colones, y que las entidades financieras los clasifiquen como operaciones de microcrédito, que hoy tiene tasas tope máximas que son 41% más altas que las tasas de interés de los restantes créditos del sistema. Para muestra:

Tasas anuales máximas de interés por semestre
Porcentaje

Tipo de Crédito	II 2020	I 2021	II 2021	I 2022	II 2022	I 2023	II 2023	I 2024
Resto de los créditos								
Colones	37,69	35,56	33,66	33,44	33,41	35,51	38,16	38,55
Dólares	30,36	29,56	28,69	27,98	27,72	28,71	30,27	30,53
Microcréditos								
Colones	53,18	50,22	47,58	47,27	47,23	50,16	53,83	54,37
Dólares	42,99	41,88	40,68	39,69	39,32	40,70	42,86	43,23
Créditos en otras monedas	7,44	6,91	6,33	5,86	5,68	6,34	7,38	7,56

Fuente: Banco Central de Costa Rica

Es necesario un análisis de mayor detalle para identificar si la iniciativa puede producir el efecto deseado, en cuyo caso estaría reforzando la agenda 2030 en torno a los **objetivos N°1, N° 8 y N° 9**. Los informes jurídico y económico respectivos determinarán la viabilidad de la iniciativa de Ley.

III. ANTECEDENTES

3.1. Ley N.º 9859. Adición de los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y de los incisos g) y h) al artículo 53, y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994

La Ley fue tramitada en el **expediente legislativo N° 20.861**. El objetivo central de la ley se puede dividir en dos grandes ejes:



Primero, delimitar el concepto de usura, debido a que se considera que para ese momento existía un vacío normativo, ya que a pesar de existir o contemplarse sanciones para tal delito (Código Penal y Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor) las sanciones resultaban inaplicables, dejando en indefensión a las personas consumidoras y en impunidad a quienes cometen el delito. En tal sentido se pronunció la Sala Constitucional indicando lo siguiente:

Posteriormente con la Ley de Protección al Consumidor, también se incorporó normativa que aumenta la respuesta del Estado en la materia. No obstante, lo señalado en la normativa supra citada, no existe en el país, un parámetro legal para poder aplicar el delito de usura para proteger los bienes jurídicos tutelados. No tiene nuestra legislación un parámetro técnico a partir de cuál un determinado cobro de interés o intereses deja de ser ganancia económica legítima, y se convierte en una forma de explotación que atenta contra la buena fe de los negocios y la dignidad humana, en palabras de la Convención de: “explotación del hombre por el hombre”. Por esa razón la Asamblea Legislativa, según consta en la exposición de motivos del proyecto consultado, ha accionado para dotar a la legislación de ese parámetro y suplir esa omisión, discusión que tiene alrededor de 12 años de estar en la corriente legislativa por medio de distintas iniciativas legislativas que han fracasado. De tal manera que existe un mandato convencional para los Estados miembros del sistema interamericano, firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos, de establecer un tope de intereses a partir del cuál se configura la usura y una figura penal que procura servir de sanción y por lo tanto disuasión de incurrir en esa práctica comercial. Puede decirse que esa normativa convierte la necesidad de prohibir la usura en una materia de interés público que legitima y obliga la intervención de la Asamblea Legislativa en la materia. Al hacerlo, se busca establecer un parámetro que sirva como límite al ejercicio de derechos económicos reconocidos en la misma Constitución.²

El segundo gran eje que se impulsó a partir de la ley 9859, fue la regulación del cobro de intereses de las operaciones crediticias, imponiendo un nivel máximo o tope en las tasas, que funcionan como límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos.

La propuesta fue tramitada en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios que rindió Dictamen Afirmativo Unánime el 20 de febrero de 2020, en el que se destacó el proceso de dialogo y los cambios propuestos por la subcomisión a cargo.

² Sala Constitucional en su voto N.º 10160-2020 de las 10:15 del 3 de junio de 2020.



Por su parte, nuestro Departamento rindió informe integrado Jurídico-Económico³ en el que fueron repasadas algunas regulaciones de tasas en otros países y sus efectos, así como el tipo de controles, sanciones y otros asuntos. Igualmente se hizo ver en esa oportunidad que los controles sobre las tasas constituyen medidas polémicas especialmente por las implicaciones que tienen sobre los incentivos y decisiones de los dueños del capital financiero (entidades crediticias) y los usuarios temporales de ese capital (clientes). Se señaló lo siguiente:

En el marco de una economía de mercado y con respecto a una tasa de interés de equilibrio, establecer una tasa de usura demasiado baja desestimularía la oferta de crédito y la restringiría a perfiles de clientes con bajo riesgo, lo que podría provocar que muchas de las transacciones se realicen fuera del mercado formal, a una tasa por encima de la tasa legal establecida. Por su parte la fijación de una tasa de usura demasiado alta tendría un efecto negativo de selección adversa, permitiendo acceder al crédito a prestatarios con un perfil de riesgo alto que en principio no tendrían cabida en el sistema, generando un mayor costo financiero para aquellos usuarios con una mejor calificación de crédito. Una tasa de usura óptima correspondería a una tasa con un limitado margen sobre la tasa de equilibrio de mercado (tasa sombra), que representaría el límite máximo al cual ésta podría aumentar sin caer en la ilegalidad. La dificultad reside en cómo determinar ese límite y cuándo esa diferencia frente a la tasa sombra pasa a ser muy alta o muy baja.⁴

En lo que se refiere propiamente a la adición del artículo 36 bis a la Ley N°7472, la reforma promovió la definición de microcrédito delimitándola como “*todo crédito que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993*” Fueron expresamente excluidos de los microcréditos las tarjetas de crédito.

De acuerdo con la Procuraduría General de la República “*(...) la reforma que aprobara la incorporación del artículo 36 bis a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ha tenido por objeto, cumplir con el mandato previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que establece que la usura es una forma de explotación de las personas que debe ser proscrita por Ley*”⁵

³

AL-DEST- IIN -505-2018.

⁴ Ibidem.

⁵



En efecto, el artículo 21 inciso 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos señala que *Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, serán prohibidas por la ley*, por lo que con ese fundamento, con la emisión de la ley 9859, se prohíbe el financiamiento a terceros con tasas de interés, costos, gastos, multas y comisiones que excedan los límites establecidos, tipificando como ventaja pecuniaria desproporcionada el cobro de tasas superiores a las establecidas por el Banco Central de Costa Rica. Y para más contenido, citamos la norma del Código Penal:

Artículo 243 del Código Penal:

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario.

La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa, cuando el delito fuere cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobre sueldos o salarios no llevar libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.

3.2. Informes de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) sobre los impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 bis y 36 ter de la Ley N.º 9859.

La Ley N.º 9859 obligó a la Sugef a remitir anualmente, a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, estudios que determinen los impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 bis y 36 ter de esa ley, lo anterior por cuanto se confirió a ese órgano “(...) *velar, mensualmente, por que en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito se cobre una tasa superior a la tasa anual*

Opinión Jurídica: 166 - J del 03/11/2020. Disponible en la dirección URL
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=22421&strTipM=T



máxima de interés para todo tipo de crédito. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.”⁶

Como muestra, para efectos del presente informe, transcribimos las conclusiones del informe de la SUGEF correspondiente al año 2023:

1. *Hay cumplimiento legal en el establecimiento y publicación de tasas anuales máximas por parte del BCCR, cuya publicación se ha realizado hasta la fecha en 7 ocasiones, así como el índice de competencia financiera.*
2. *Los límites para créditos en colones, en media corresponde a 3,3 veces la tasa de interés activa. En moneda extranjera, la tasa máxima ha sido 4,5 veces el valor la tasa activa en dólares.*
3. *El Sistema Financiero regulado cumplió y se adecuó muy rápidamente a los límites de tasas de interés máximos establecidos en la ley de usura. Esto benefició a los deudores que poseen capacidad de pago y perfil de riesgo dentro del rango de los nuevos precios. Sin embargo, para el sistema financiero nacional regulado (SFN) significó un impacto en el ámbito de oferta crediticia que se vio reducida, ya que la relación de riesgo asumido y rentabilidad recibida se ajustó, asignando las facilidades crediticias a un menor número de personas que posean mayor capacidad de pago y un perfil de riesgo que responda ante un nuevo precio máximo, con ello hay una exclusión crediticia a los segmentos de crédito más riesgosos que deben buscar otros proveedores crediticios fuera del sistema regulado. (el subrayado no es del original)*
4. *La exclusión financiera puede tener diferentes puntos de abordaje, lo que lo transforma en un fenómeno profundo y complejo de medir, con lo cual el estudio menciona al menos tres enfoques de exclusión, el primero referido a que hoy día hay segmentos de cartera de crédito como tarjeta de crédito que fueron afectados y que no crecen al ritmo que se crecía antes de la promulgación de la ley, otro enfoque de exclusión es el impedimento de cobro automático al monto de salario inembargable que hoy día ese monto supera incluso el ingreso familiar neto del primer quintil de la población medido por el INEC, lo que hace menos atractivo colocar créditos a ese segmento a los precios límites establecidos; un último enfoque se refiere a la porción de deudores que ve limitado su acceso a nuevos créditos por no tener operaciones activas, poca capacidad de pago, nula referencia de historial crediticio activo, y que usualmente son nuevos integrantes de población económica activa como jóvenes emprendedores, personas sin empleo formal, o el segmento de adultos mayores, entre otros.*

⁶ Párrafo in fine de artículo 36 bis adicionado a las Ley N.º 7472.



5. *Producto de los nuevos límites de la ley existe un saldo remanente de las operaciones que ya estaban en el sistema financiero activos, pero salieron de las carteras de los intermediarios financieros.*
6. *Preocupa a la sociedad costarricense el fenómeno de proveedores de liquidez denominado popularmente como “gota a gota”, donde los datos de extorsiones por este tipo de “créditos” presentan un aumento de denuncias, y a tasas de variación mayores cada nuevo año. Ante esta realidad los segmentos crediticios desplazados por el mercado formal y desprotegidos son objetivo de organizaciones criminales y están siendo vulnerables, ya que estos segmentos también ocupan cubrir sus necesidades crediticias.*

Entonces, a grandes rasgos, tenemos que se concluye que la oferta crediticia se redujo, y pasó a ofrecer mayores facilidades, pero para un menor número de personas que poseen mayor capacidad de pago y un perfil de riesgo bajo. Además, fue identificada la exclusión financiera en segmentos tales como los tenedores de tarjeta de crédito y deudores de poca capacidad de pago, nulo historial crediticio, debido principalmente al monto de salario inembargable, lo que ha favorecido la aparición de los denominados préstamos “gota a gota” que se asocian con grupos criminales.

No es ocioso recordar que la Ley 9859 estableció que la deducción de planilla por parte de los patronos a las cuotas de los créditos está prohibida aplicar cuando el ingreso remanente del deudor resulte menor que el Salario Mínimo Inembargable establecido en el artículo 172 del Código de Trabajo⁷.

3.3. Reglamento de las operaciones financieras, comerciales y microcréditos que se ofrezcan al consumidor

Se trata del Decreto Ejecutivo N.º 43270 del 22 de octubre de 2021, emitido con el objetivo de reglamentar las disposiciones vinculadas a las operaciones financieras, comerciales y microcréditos que se ofrezcan al consumidor, todo en el marco de la Ley N.º 7472 y sus reformas.

⁷ Párrafo antepenúltimo del artículo 44 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor: “No podrán hacerse deducciones del salario del trabajador que afecten el salario mínimo intangible e inembargable, al que se refiere el artículo 172 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. Se exceptúa de esta disposición lo que corresponda a la pensión alimentaria”.



En lo que se refiere a la Tasa de Interés Total Anual, se ratifica que no podrá sobrepasar la tasa anual máxima de interés calculada por el BCCR en los términos del artículo 36 bis de la Ley N.º 7472.

En el año 2023 se introdujeron cambios al reglamento:

En este sentido, los proveedores de crédito (bancos, mutuales, casas comerciales de venta a crédito, entre otras), tendrán completa claridad del procedimiento y los requisitos que deberán presentar ante la Comisión Nacional del Consumidor (CNC), para homologar las propuestas de contrato tipo de crédito que ofrezcan, de manera que la Tasa de Interés a cobrar no supere las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), tanto para operaciones en colones como en dólares.

Además, contarán con una metodología simple y estandarizada que permita brindarles a los consumidores una tasa de interés, denominada “Tasa de Interés Total Anual”, que incluya todos los costos, gastos, multas y comisiones, y cualquier otro cargo asociado al crédito, la cual deberá incluirse en los estados de cuenta que reciban las personas deudoras, permitiéndoles compararla con la Tasa Anual Máxima (TAM), calculada por el BCCR y asegurarse que no le cobre por encima de la TAM.⁸

Tal y como lo indicó la Procuraduría General de la República, la Ley 9859 vino a modificar sustancialmente el otorgamiento de financiamiento en el país, por cuanto establece un límite a la facultad que se ha reconocido a entidades financieras y demás comerciantes, de establecer las condiciones bajo las cuales otorgan financiamiento, sujetando esa facultad a la fijación de una tasa anual máxima por parte de un tercero, el Banco Central de Costa Rica⁹.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos deben ajustarse a los límites establecidos en la Ley N.º 9859.

⁸ Recuperado de Dirección URL <https://www.meic.go.cr/comunicado/1183/meic-reforma-reglamento-de-usura-para-mayor-claridad-en-favor-de-los-consumidores.php>

⁹

Dictamen N.º 085 del 22/03/2021. Disponible en URL https://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=prd¶m6=1&ndictamen=22691&strtipm=t



El artículo 36 bis adicionado por la Ley N.º 9859 a la Ley 7472 estableció la definición de microcrédito como todo aquel que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993¹⁰.

Tal regulación ha generado que la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) en sus informes acerca de los impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 bis y 36 ter de la Ley 9859 advirtiera acerca de la exclusión financiera identificada a consecuencia de la vigencia de la Ley.

Según se lee de la exposición de motivos, a pesar de que miles de deudores se han visto beneficiados con la disminución en las tasas de interés, en cambio, otros que estaban bancarizados *“(...) fueron desplazados del sistema financiero y obligados a atender sus necesidades de financiamiento en el sector no regulado, en condiciones más onerosas, dada la necesidad de los operadores crediticios de cumplir con la ley...”*¹¹ lo que justifica se proceda a la reforma de definición de microcrédito, que permitiría que aplicaría el salario de referencia pase ₡462,200.00 colones, a un monto máximo de ₡693,300.00 colones (1.5 veces), que esta reforma eleva a (3 veces).

Desde el punto de vista estrictamente jurídico la reforma es viable, pues proceder a modificar la definición de microcrédito contenida en el artículo 36 bis de la Ley 7472, es una facultad plena de las diputaciones, según se indica el artículo 105 y 121 inciso 1) de la Constitución Política, no obstante tiene sus implicaciones en el mercado financiero como lo enunciaremos en el análisis del artículo único.

Lo anterior, claro está, y como se reitera, desde el punto de vista estrictamente jurídico, pues considera esta Asesoría que el aumento del monto máximo del microcrédito no necesariamente garantiza, -tal cual es la premisa de esta

¹⁰

A partir del 1.º de enero 2026 entrará a regir el salario base para calcular multas y penas por la comisión de delitos contemplados en el Código Penal costarricense, así como en otras leyes que tipifican conductas ilegales. El monto fijado es de ₡462.200 y servirá como parámetro durante todo el año para la determinación de diversas penas establecidas en la legislación nacional, además de otras multas y sanciones previstas en normas que utilizan ese mismo salario como referencia. La disposición fue adoptada por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión n.º 113-2025, celebrada el 16 de diciembre de 2025, según el artículo LXV.

¹¹ Exposición de motivos expediente 24.103



propuesta-, la inclusión financiera de personas de bajos ingresos que fueron desplazadas del sistema financiero, tal y como ya lo indicó este Departamento:

Personas sin fuente de ingresos o de muy bajos ingresos (desempleadas o que trabajan informalmente, por ejemplo), las que recién inician en un empleo, las que no tienen un buen historial crediticio, o las que tienen poca o nula capacidad de pago, muy probablemente estarían excluidas del acceso al microcrédito, independientemente de su monto actual o de si se dobla este. En otras palabras, y a pesar de la propuesta, las personas que hoy están excluidas continuarán en dicha condición, ya que su inclusión financiera dependerá de cambios positivos en otros aspectos como los recién señalados (fuente de ingresos, tiempo laborando, historial crediticio, capacidad de pago, etc.).¹²

Por otra parte, si bien es cierto el incremento en el salario de referencia del microcrédito puede generar beneficio a las instituciones financieras, ya que podrían prestar un monto mayor al actual a las personas usuarias de créditos financieros, lo que permitiría en correspondencia, a las personas acceder a un monto mayor por concepto de microcrédito, empero, podría resultar cierto que ocasionaría un incremento de las tasas en virtud que los usuarios de crédito cuyo monto se encuentra actualmente en el rango de los €693.300, y que se elevaría con la propuesta a los €1.386.600, incidiría, según lo estimado, pasar de una tasa del 38,55% que de suyo es elevada, a una tasa del 54,37% en operaciones de un microcrédito.¹³

Véase que, si bien es cierto, la SUGEF reconoce e identifica el desplazamiento y exclusión financiera de un importante sector de la población, otros estudios como el realizado por el CINPE-UNA¹⁴ que analizó resultados a tres años de la Ley de Usura, reconocen una reducción notable en las tasas de interés en comparación con otros países de la región y a nivel global, así como en el caso de las tarjetas de crédito. Ciertamente, las tasas de interés disminuyeron, de acuerdo con sus conclusiones, en promedio alrededor de 10 puntos porcentuales, lo que las hace más competitivas en comparación con las de otros países de la región, mientras que el caso de los créditos personales, también se observó una reducción que ha mejorado la accesibilidad al crédito para una mayor cantidad de consumidores, estimulando la demanda de préstamos. Citamos de ese estudio lo siguiente:

¹² Cfr. Oficio AL-DEST-IEC-004-2024, Informe Económico de nuestro Departamento.

¹³

Ibídem.

¹⁴

Centro Internacional de Política Económica para el Desarrollo Sostenible. URL <https://www.cinpe.una.ac.cr/>



Cabe destacar que, al contar con información clara y detallada sobre las condiciones de los créditos, los consumidores pueden comparar diferentes opciones y elegir aquella que mejor se adapte a sus necesidades y capacidad de pago. La transparencia en la divulgación de las tasas de interés y otros cargos permite a los consumidores comparar fácilmente las ofertas de diferentes instituciones financieras. Esto incentiva a las entidades a ofrecer mejores condiciones y productos más atractivos para los consumidores, lo que beneficia a todo el mercado.

Para CINPE-UNA, tener información clara sobre las condiciones del préstamo, permite a los consumidores evaluar su capacidad de pago y tomar decisiones más responsables en cuanto al endeudamiento, evitando caer en situaciones de sobreendeudamiento.¹⁵

Hay tenedores de tarjeta de crédito y deudores de poca capacidad de pago y nulo historial crediticio que, debido principalmente a la regla del monto de salario inembargable, se han visto desplazados de los mercados financieros globales, mientras otros segmentos, si se han visto beneficiados con la implementación de la Ley 9859, debido a la reducción de las tasas de interés.

La propuesta puede generar beneficio a las instituciones financieras, y a algunos usuarios de crédito, pero también es previsible un encarecimiento del crédito y no garantiza que personas sin fuente de ingresos, de bajos ingresos, del sector informal, con nulo historial crediticio y baja capacidad de pago sigan excluidas del acceso al microcrédito, independientemente de que el monto del salario base del microcrédito se modifique.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULO ÚNICO

Artículo Único, reforma de los párrafos quinto y octavo del artículo 36 bis de la Ley N° 7472

Se modifican los párrafos quinto y octavo del artículo 36 bis de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994. Véase en el cuadro comparativo que entre el texto base y el dictamen no hubo cambio alguno.

Ley N.º 7472	Texto Base expediente N.º	Texto Dictamen de 9 de
---------------------	----------------------------------	-------------------------------

¹⁵ Recuperado. Dirección URL <https://www.unacomunica.una.ac.cr/index.php/junio-2023/4684-cinpe-una-analiza-resultados-a-tres-anos-de-la-ley-de-usura>



	24.103	setiembre de 2025
Artículo 36 bis- Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo. La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5). La tasa anual máxima de interés para microcrédito se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085). La tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y microcrédito será la tasa de interés activa negociada del grupo Otras	Artículo 36 bis- Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos La tasa anual máxima de interés que podrán cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos deberá ajustarse a los límites establecidos en este artículo. La tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito, salvo para los microcréditos, se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más doce coma ocho (12,8) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por uno coma cinco (1,5). La tasa anual máxima de interés para microcrédito se calculará sumando el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses de la tasa de interés activa, más trece coma dieciocho (13,18) puntos porcentuales. Dicho resultado se multiplicará por dos coma cero ocho cinco (2,085). La tasa de interés activa que se utilizará para las tasas máximas de todo tipo de crédito y microcrédito será la tasa de interés activa negociada del grupo Otras	Artículo 36 bis-Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos [...]



Sociedades de Depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de los Estados Unidos de América o en colones, según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción. Para efectos de esta ley, se entiende por microcrédito todo crédito que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito. Para el caso de contratos, negocios o transacciones pactados en otras monedas se utilizará el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito, en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica. Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuado en el semestre siguiente al de su publicación. Se prohíbe al oferente del	Sociedades de Depósito calculada por el Banco Central de Costa Rica, en dólares de los Estados Unidos de América o en colones, según se haya pactado en el contrato, negocio o transacción. Para efectos de esta ley, se entiende por microcrédito todo crédito que no supere un monto máximo de tres (3) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito. Para el caso de contratos, negocios o transacciones pactados en otras monedas se utilizará el promedio simple, del promedio ponderado de los últimos doce meses, de la tasa de interés activa negociada del grupo Otras Sociedades de Depósito, en dólares de los Estados Unidos de América, calculada por el Banco Central de Costa Rica. Las tasas máximas señaladas serán calculadas y establecidas por el Banco Central de Costa Rica, el cual las deberá publicar, en la primera semana de los meses de enero y julio de cada año, en La Gaceta y en su página web. Estas tasas se aplicarán para todo contrato, negocio o transacción efectuado en el semestre siguiente al de su publicación. Se prohíbe al oferente del	Para efectos de esta ley, se entiende por microcrédito todo crédito que no supere un monto máximo de tres (3) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito. [...]
---	---	--



crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular. Se prohíbe a toda persona física o jurídica, que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés: i) los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no podrá ser superior, en ningún caso, al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del abono al principal que se encuentra en mora, no pudiendo superar nunca el monto de doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12), considerando que esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Cualquier otro cargo, costo financiero o comisión, se denomine en los contratos tasa de interés o no, se considerarán parte de la tasa de interés de la operación. El cobro de una tasa de interés superior a las establecidas por	crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a menores a tres (3) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular. Se prohíbe a toda persona física o jurídica, que otorgue financiamiento a terceros, incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que superen los límites establecidos en la presente ley. No se considerarán parte de la tasa de interés: i) los cargos por la realización evidenciable de una gestión de cobranza administrativa que no podrá ser superior, en ningún caso, al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del abono al principal que se encuentra en mora, no pudiendo superar nunca el monto de doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12), considerando que esta multa aplicará a partir del quinto día de atraso y no podrá aplicarse más de una vez al mes. Cualquier otro cargo, costo financiero o comisión, se denomine en los contratos tasa de interés o no, se considerarán parte de la tasa de interés de la operación. El cobro de una tasa de interés	Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a tres (3) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular. [...]
--	--	---



el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Para bancos y sus grupos o sus conglomerados financieros, en lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 16 de setiembre de 1953. Para el caso de créditos pactados con entidades no bancarias, se aplicará lo establecido en el artículo 498 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) velar, mensualmente, por que en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.	superior a las establecidas por el BCCR, de acuerdo con este artículo, se considerará una ventaja pecuniaria desproporcionada para efectos del artículo 243 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Para bancos y sus grupos o sus conglomerados financieros, en lo referente a tasas de interés moratorias, tanto en colones como en dólares, se aplicará lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 16 de setiembre de 1953. Para el caso de créditos pactados con entidades no bancarias, se aplicará lo establecido en el artículo 498 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. Será responsabilidad de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) velar, mensualmente, por que en ningún crédito que exceda el monto correspondiente a un microcrédito se cobre una tasa superior a la tasa anual máxima de interés para todo tipo de crédito. En caso de determinarse un incumplimiento, la Superintendencia deberá denunciar ese hecho al Ministerio Público.	
--	--	--

La modificación propuesta en el párrafo quinto establece que, para efectos de la ley, se entiende por microcrédito, todo crédito que no supere un monto máximo de tres (3) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según



la Ley 7337, esto en vez de la regulación actual que indica que el monto máximo debe de ser de (1,5) veces ese salario¹⁶.

Por otra parte, en el párrafo octavo, se propone que se lea que se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores (se eliminó una redundancia) a tres (3) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337.

En términos jurídicos pasar de (1,5) veces a (3) veces, no existe mayor reparo en tal modificación del texto. No obstante, no apoyamos en la visión de nuestra Área Económica, que mediante oficio AL-DEST- IEC -004-2024, del 08 de mayo de 2024, dio como recomendaciones, las siguientes estrategias claves para abordar la exclusión financiera de manera integral:

“La propuesta de crear una central crediticia tiene como objetivo mejorar el acceso al crédito formal al centralizar información sobre el historial financiero de los individuos. Esto permitiría a las instituciones financieras evaluar el riesgo de los solicitantes de forma más precisa, facilitando el acceso a crédito con mejores condiciones, especialmente para personas con historiales limitados.

La bancarización es clave para la inclusión financiera, ya que permite a las personas sin acceso a productos financieros formales gestionar mejor sus ingresos y acceder a oportunidades de ahorro y crédito. No obstante, para ser efectiva, debe acompañarse de productos financieros accesibles y adecuados para las necesidades de la población de bajos ingresos.

La protección del consumidor financiero asegura que los productos financieros sean transparentes y justos, lo que aumenta la confianza en el sistema financiero. Una protección adecuada reduce las prácticas abusivas y promueve la inclusión.

La educación financiera es fundamental para que los consumidores tomen decisiones informadas sobre el uso del crédito y otros productos financieros.

Un mayor entendimiento de los conceptos financieros ayuda a los usuarios a utilizar estos productos de manera responsable y eficiente.

¹⁶ Volvemos a citar aquí, que, a partir del 1.º de enero 2026 entrará a regir el salario base para calcular multas y penas por la comisión de delitos contemplados en el Código Penal costarricense, así como en otras leyes que tipifican conductas ilegales. El monto fijado es de ₡462.200 y servirá como parámetro durante todo el año para la determinación de diversas penas establecidas en la legislación nacional, además de otras multas y sanciones previstas en normas que utilizan ese mismo salario como referencia. La disposición fue adoptada por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión n.º 113-2025, celebrada el 16 de diciembre de 2025, según el artículo LXV.



Los estudios de la SUGEF destacan los impactos de la Ley 9859, que regula las tasas de interés máximas en Costa Rica. Aunque la ley ha formalizado los procesos crediticios, también ha generado la exclusión de deudores de alto riesgo que ahora recurren a prestamistas informales, como el sistema de crédito "gota a gota". Además, se ha registrado una disminución en las operaciones crediticias, especialmente en tarjetas de crédito. Para mitigar estos efectos, la SUGEF propone la creación de una central de información crediticia nacional, promover la bancarización, y fortalecer la protección del consumidor y la educación financiera. Estas medidas son esenciales para reducir la exclusión financiera y garantizar un acceso más equitativo al crédito

Por otro lado, este Informe Jurídico comparte la visión del Informe Económico del Departamento de Servicios Técnicos, en el sentido que, si bien la iniciativa de ley busca impulsar la inclusión financiera de las personas de bajos ingresos afectadas por la aplicación de la Ley 9859, mediante el incremento del monto del crédito definido como microcrédito (de ₡693.300 a ₡1.386.600) y la prohibición de fragmentar los créditos regulares en montos iguales o menores a dicho nuevo monto, no es claro o concluyente que la propuesta permita alcanzar los referidos fines.

Tal como se indica en los estudios de la Sugef previamente citados (ver apartado 3.2 de este informe), la exclusión financiera tiene diferentes matices y es un fenómeno profundo y complejo de medir. El aumento de dicha exclusión (luego de la Ley 9859) se explica por diferentes aspectos, desde la crisis por el Covid-19, las variaciones en las tasas de interés, la caída en las operaciones crediticias, especialmente en el segmento de las tarjetas de crédito (no consideradas como microcrédito), la aplicación de los establecido en relación con el salario mínimo inembargable, hasta las situaciones que dificultan el acceso de las personas a los servicios financieros (falta de educación financiera, nulos o bajos ingresos, mal historial crediticio, alto nivel de endeudamiento, poco tiempo en el empleo, baja capacidad de pago, etc.).

En relación con esto último, mejorar el acceso al crédito formal requiere cambios sustanciales en estas situaciones, así como en el actuar de las instituciones financieras respecto a ellas. En este sentido, es importante valorar qué tanto puede contribuir a lo anterior la iniciativa de ley en el caso específico de los microcréditos por persistir altas tasas de interés por el tipo de riesgo que representan, o si es necesario proponer otro tipo de acciones.



Teniendo en cuenta las cifras de pobreza y de ingresos en Costa Rica, las tasas de interés anuales máximas calculadas por el BCCR, así como de la importancia del microcrédito, **podría ser conveniente la revisión de la metodología de cálculo de dichas tasas, ya que conlleva a que las tasas de interés máximas de los microcréditos sean siempre más altas que las de los otros tipos de crédito** (ver cuadro en apartado II y el apartado III, sección 3.1 de este informe). Téngase en cuenta que las personas que pertenecen a los quintiles de ingreso más altos son las que tienen mayor capacidad financiera y las que acceden a los denominados créditos regulares. Si bien los demandantes de microcréditos podrían ser más riesgosos, desde una perspectiva económica y sobre todo social, es de esperar que dichos créditos fuesen más baratos en comparación con otros tipos de crédito, evitándose así, que caigan en las garras de la informalidad e inseguridad de inescrupulosos.

Finalmente, se considera importante que se tengan en cuenta las recomendaciones que incluye la Sugef en sus estudios (ver apartado 3.2 de este informe), en el sentido de crear una central crediticia y procurar la bancarización, protección del consumidor y la inclusión y educación financiera de los sectores más sensibles, como una forma de promover la actividad crediticia.

VI. CONCLUSIONES

Primero: Que se confirma que el proyecto de ley tiene nula vinculación con la Agenda 2030, a pesar de que la intención es ampliar la cobertura del sistema financiero y reducir la exclusión de los grupos más vulnerables, lo anterior, porque no es posible concluir que la reforma tendrá dicho efecto y que el aumento de la oferta de microcréditos finalmente redunde en una mayor demanda de estos servicios por parte de la población excluida.

Segundo: Que, a pesar de lo loable de la propuesta, la misma no garantiza que se vaya a dar mayor inclusión financiera para miles de personas de bajos ingresos que fueron desplazadas del sistema financiero. La inclusión financiera de esas personas depende de más variables como lo son la fuente de ingresos, historial crediticio, y capacidad de pago.

Tercero: Que el proyecto podría ocasionar un incremento de las tasas de interés que podría pasar de 38,55%, a una tasa del 54,37% según lo estimó este Departamento en el Informe Económico de la presente propuesta.



Cuarto: Que desde el punto de vista jurídico la reforma es viable, y caso que sea la voluntad legislativa se puede proceder a modificar la definición de microcrédito contenida en el artículo 36 bis de la Ley 7472, ya que es una facultad de las diputaciones, que proviene del artículo 105 y 121 inciso 1) de la Constitución Política, aunque reiteramos, en términos prácticos, no abona a una solución integral.

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa NO puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por encontrarse dentro de una de las prohibiciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política, como lo es *“17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;”*

Consultas

Obligatorias

- Banco Central de Costa Rica
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)
- Superintendencia General de Entidades Financieras
- Banco de Costa Rica
- Banco Nacional de Costa Rica

Facultativas

- Defensoría de los Habitantes
- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)
- Ministerio de Hacienda



- Oficina del Consumidor Financiero
- Asociación Bancaria Costarricense (ABC)
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP)
- Cámara de Comercio de Costa Rica (CCCR)

VIII. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución y Leyes

- Constitución Política
- Convención Americana de los Derechos Humanos
- Ley N.º 9859. ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 44 TER Y DE LOS INCISOS G) Y H) AL ARTÍCULO 53, Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 63 DE LA LEY 7472, PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994

Departamento de Servicios Técnicos

- Oficio AL-DEST- IIN -505-2018.
- Oficio AL-DEST-IEC-004-2024.

Expedientes Legislativos

- Expediente N.º 24103
- Expediente N.º 20.861

Poder Ejecutivo

Decretos

- Reglamento de las operaciones financieras, comerciales y microcréditos que se ofrezcan al consumidor, Decreto Ejecutivo N.º 43270 del 22 de octubre de 2021

Procuraduría General de la República

- Dictamen N.º 085 del 22/03/2021.
- Opinión Jurídica: 166 -J del 03/11/2020

Poder Judicial



Sala Constitucional

- Resolución N° 10160-2020 de las 10:15 del 3 de junio de 2020

Consejo Superior del Poder Judicial

- Acuerdo de la sesión n.º 113-2025, celebrada el 16 de diciembre de 2025, según el artículo LXV (Salario Base para el año 2026).

Otras fuentes:

- ESTUDIO ANUAL SOBRE LOS IMPACTOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 36 BIS Y 36 TER DE LA LEY 9859 (REFORMA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR) SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
- Ministerio de Economía Industria y Comercio
- www.meic.go.cr/comunicado/1183/meic-reforma-reglamento-de-usura-para-mayor-claridad-en-favor-de-los-consumidores.php
- Centro Internacional de Política Económica para el Desarrollo Sostenible.
URL <https://www.cinpe.una.ac.cr/>

Elaborado por: vegc
/*Isch//16-1-26
c. arch// 24103 IJU-SIST-SIL